



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete.

Florencia,

18 MAY 2018

ACCIÓN : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICACIÓN : 18-001-23-33-002-2014-00245-00
ACTOR : Elsy Omaira Carvajal Fernández
DEMANDADO : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Aportes Parafiscales de la Protección Social- UGPP
AUTO No. : A.S. 240/109-03-2018/P.O

Conforme a lo ordenado en audiencia inicial de fecha 29 de Marzo de 2018, el Despacho DISPONE poner en conocimiento de las partes, por el término de cinco (5) días, las documentales allegadas luego de practicada la audiencia, las cuales se relacionan así:

- Oficio de fecha 15 de mayo de 2017, suscrito por el Subdirector Jurídico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Aportes Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por medio del cual allega en medio magnético - CD, correspondiente al expediente pensional de la señora ELSY OMAIRA CARVAJAL FERNANDEZ, junto con el certificado de autenticidad (fol. 7 a 10. Cuaderno Pruebas Parte Actora).

- Oficio RNDC- 000443 de fecha 2 de mayo de 2017, suscrito por los Delegados Departamentales del Registrador Nacional en Caquetá, mediante el cual se remite, lo siguientes documentos:

a) Copia de la Resolución No. 027 del 15 de febrero de 1994 y Resolución No. 0237 del 31 de diciembre de 1997, por medio de las cuales se incorporan funcionarios nombrados en propiedad en la Delegación Departamental del Caquetá, en las que figuran los cargos asignados a la Registraduría Municipal del Doncello –Caquetá, hasta 31 de diciembre de 2001 (fol. 6 al 12. Cuaderno Pruebas de Oficio).

b) Certificados de tiempos de servicios prestados por la Señora ELSY OMAIRA CARVAJAL FERNANDEZ (fls. 13 al 286. Cuaderno Pruebas de Oficio).

c) Hoja de vida de la Señora ELSY OMAIRA CARVAJAL FERNANDEZ
(fls. 287 al 397. Cuaderno Pruebas de Oficio).

Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para correr traslado de alegatos de conclusión.

Notifíquese y Cúmplase,



EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado Ponente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

MAGISTRADO PONENTE: EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE.

Florencia,

8 MAR 2018

ACCIÓN : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICACIÓN : 18-001-23-33-002-**2016-00088-00**
ACTOR : Alba Luz Chavarro Rojas
DEMANDADO : Unidad Administrativa de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales -UGPP
AUTO No. : A.S. 237/106-05-2018/P.O

Conforme a lo ordenado en audiencia de inicial de fecha 31 de enero de 2018, el Despacho DISPONE poner en conocimiento de las partes, por el término de cinco (5) días, las documentales allegadas luego de practicada la audiencia, las cuales se relacionan así:

.- Oficio No. 01101 de fecha 07 de febrero de 2018, suscrito por la Jefe Administrativa y Financiera de la Secretaria de Educación Municipal de Florencia, mediante el cual informa que la señora Alba Luz Chavarro Rojas no pertenece a esa Secretaria (fls. 5, Cuaderno de Pruebas de Oficio).

.- Oficio SAC2018PQR3121 de fecha 14 de febrero de 2018, suscrito por la Coordinadora de Nómina de la Secretaria de Educación Departamental del Caquetá, mediante el cual certifica el tiempo de servicio laborado y los factores salariales de la señora Chavarro Rojas, del periodo comprendido de enero de 1991 hasta el 15 de mayo de 1992 (fls. 6 al 8, Cuaderno de Pruebas de Oficio).

Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para correr traslado de alegatos de conclusión.

Notifíquese y Cúmplase,

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado Ponente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete.

Florencia, 13 MAY 2018

ACCIÓN : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICACIÓN : 18-001-23-33-002-2016-00126-00
ACTOR : Genaro Bermeo Torres
DEMANDADO : Nación- Fiscalía General de la Nación
AUTO No. : A.S. ~~239~~ / ~~100~~ -05-2018/P.O

Conforme a lo ordenado en audiencia inicial de fecha 11 de octubre de 2017, el Despacho DISPONE poner en conocimiento de las partes, por el término de cinco (5) días, las documentales allegadas luego de practicada la audiencia, las cuales se relacionan así:

- Oficio No. 31500-20350-2220 de fecha 3 de noviembre de 2017, suscrito por el Subdirector Seccional de Apoyo Centro Sur de la Fiscalía General de la Nación, mediante el cual allega certificación de pago de cesantías a favor del señor GENARO BERMEO TORRES (fol. 4, Cuaderno Pruebas Parte demandada).

- Oficio No. 31500-20350-2406 de fecha 14 de noviembre de 2017, suscrito por el Subdirector Seccional de Apoyo Centro Sur de la Fiscalía General de la Nación, mediante el cual certifica los conceptos devengados y deducidos, durante el tiempo de prestación de servicios del Señor GENARO BERMEO TORRES; así como el reporte de incapacidades (fol. 12 a 60. Cuaderno Pruebas Parte demandada).

- Oficio No. 31500-20350-2219 de fecha 3 de noviembre de 2017, suscrito por el Subdirector Seccional de Apoyo Centro Sur de la Fiscalía General de la Nación, mediante el cual allega copia de los antecedentes administrativos relativos a la petición del pago de cesantías del Señor GENARO BERMEO TORRES (fls. 3 al 52. Cuaderno Pruebas de Oficio).

Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para correr traslado de alegatos de conclusión.

Notifíquese y Cúmplase,

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado Ponente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete.

Florencia, 15 de Mayo de 2018

ACCIÓN : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICACIÓN : 18-001-23-33-002-2016-00152-00
ACTOR : Beatriz Eugenia Parra González
DEMANDADO : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
AUTO No. : A.S. 241/112-05-2018/P.O

Conforme a lo ordenado en audiencia inicial de fecha 6 de Septiembre de 2017, el Despacho DISPONE poner en conocimiento de las partes, por el término de cinco (5) días, las documentales allegadas luego de practicada la audiencia, las cuales se relacionan así:

.- Oficio No. PQR23425 de fecha 12 de septiembre de 2017, suscrito por el profesional Universitario de Archivo de la Secretaria de Educación Departamental del Caquetá, mediante el cual allega certificado de Historia Laboral No. 2839 correspondiente a la docente BEATRIZ EUGENIA PARRA GONZÁLEZ, detallando los periodos de servicios como docente (fol. 3 al 7 Cuaderno Pruebas de Oficio).

Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para correr traslado de alegatos de conclusión.

Notifíquese y Cúmplase,

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado Ponente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

MAGISTRADO PONENTE: EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE.

Florencia,

18 MAY 2018

ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18-001-23-33-002-2016-00192-00
ACTOR : MIGUEL ANTONIO DIAZ PALACIO
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
- COLPENSIONES
AUTO No. : A.S. 236 / 105 - 05 -2018/P.O

Conforme a lo ordenado en audiencia de inicial de fecha 27 de septiembre de 2017, el Despacho DISPONE poner en conocimiento de las partes, por el término de cinco (5) días, las documentales allegadas luego de practicada la audiencia, las cuales se relacionan así:

.- Oficio de fecha 20 de marzo de 2018, suscrito por la Directora de Procesos Judiciales de COLPENSIONES, con el cual allega un CD, contentivo del expediente administrativo en medio magnético del señor MIGUEL ANTONIO DÍAZ PALACIO. (fs. 7 a 9. cuaderno de pruebas de oficio).

Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para correr traslado de alegatos de conclusión.

Notifíquese y Cúmplase,


EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado Ponente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

MAGISTRADO PONENTE: EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE.

Florencia, 18 MAY 2018

ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18-001-23-33-002-2016-00258-00
ACTOR : JHON EDISON GOLU MESSU
DEMANDADO : NACION - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - POLICIA NACIONAL
AUTO No. : A.S. ~~238/01-05~~ -2018/P.O

Conforme a lo ordenado en audiencia de inicial de fecha 07 de febrero de 2018, el Despacho DISPONE poner en conocimiento de las partes, por el término de cinco (5) días, las documentales allegadas luego de practicada la audiencia, las cuales se relacionan así:

.- Oficio No. S-2018047/MD-FIPM164-DETOL de fecha 23 de febrero de 2018, suscrito por el Secretario de la Fiscalía 164 Penal Militar Departamento de Policía del Tolima, mediante el cual se adjunta la copia íntegra del expediente penal militar que se adelanta en contra del señor CARLOS SUAREZ GUZMAN y GOLU MESSU JHON EDISSON por el delito de prevaricato por omisión y otros (fls. 5 al 566, C. 1 y 2 Pruebas de la parte demandada).

.- Oficio No. S-2018-008805/INSGE-CODIN-29.25 de fecha 01 de marzo de 2018, suscrito por el Secretario INSGE CODIN DECAQ, mediante el cual allega copia íntegra del expediente disciplinario No. DEAQ-2014-47 (fl. 7 al 545. C. 1 y 2 Pruebas de la parte actora).

Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para correr traslado de alegatos de conclusión.

Notifíquese y Cúmplase,

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado Ponente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Despacho Segundo-

Magistrado Ponente: Eduardo Javier Torralvo Negrete

Florencia, mayo dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente número: 18-001-33-31-002-2014-00037-01
Medio de control: Controversia Contractual
Demandante: Fondo Financiero de Proyectos –FONADE-
Demandado: Municipio de Florencia y Otro
AUTO N°: 62/029-05-2018/P.O. – A.I.

Procede el Despacho a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Municipio de Florencia, contra el auto del 6 de abril de 2016, proferido en audiencia inicial por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, mediante el cual se negó la excepción de caducidad propuesta por el apelante.

I. ANTECEDENTES

El Fondo Financiero de Proyectos –FONADE-, a través de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, en contra del Municipio de Florencia y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, con el objeto de que se liquide judicialmente el Convenio de Apoyo Financiero No. 2053772 de 2005, celebrado entre el demandante y las demandadas.

II. PROVIDENCIA APELADA

Mediante auto de fecha 6 de abril de 2016, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, decidió despachar desfavorablemente la excepción de caducidad propuesta por el apoderado de la demandada Municipio de Florencia.

Para arribar a tal conclusión, el *a quo* indicó:

"(...) El Convenio de Apoyo Financiero No. 2053772, suscrito entre el Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial -MAVDT-, el Fondo Financiero de Proyectos -FONADE- y el Municipio de Florencia, de fecha 24 de noviembre de 2005, estipuló en su cláusula quinta: "DURACIÓN: La duración del presente convenio será hasta el 31 de diciembre de 2006, no obstante las partes de común acuerdo podrán terminarlo anticipadamente o prorrogarlo (fl. 5-10)", Así mismo mediante cláusula décima sexta las partes acordaron que la liquidación del convenio debía surtirse de conformidad con lo dispuesto en la ley 80 de 1993, esto es "dentro de los cuatro (04) meses siguientes contados a partir de la terminación del mismo (folio 09r)".

... Finalmente la cuarta y última prórroga del Convenio de Apoyo Financiero No 253772, suscrita entre las partes el 19 de junio de 2009, en su cláusula primera, amplió el plazo de ejecución del mismo hasta el 31 de diciembre de 2009 y modificó mediante cláusula Cuarta la original cláusula décima sexta que refiere expresamente a la liquidación del Convenio de Apoyo Financiero...

Concluyendo entonces que la fecha de terminación del Convenio de Apoyo Financiero sería el 31 de diciembre de 2009 y el plazo de liquidación sería de ocho (08) meses contados a partir de dicha fecha.

El artículo 164 de la ley 1437 de 2011 trata de las oportunidades para interponer demanda, y en su Numeral 2 literal j se refirió al medio de control de controversias contractuales así: "El las relativas a contratos, el término para demandar será de dos (02) años que se contará a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento", seguidamente se indicó la forma en que debía ser contado tal término en diferentes situaciones, siendo aplicable al caso en concreto la relacionada en el numeral quinto v) que indica "En los que requieran liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (02) meses contado a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente..."

Teniendo en cuenta lo anterior, si en la prórroga Cuarta del Convenio de Apoyo Financiero No 253772 se acordó que el mismo sería liquidado dentro de los ocho (08) meses siguientes a su terminación; esto es el 31 de diciembre de 2009, las partes contaban hasta el día 31 de agosto de 2010 para adelantar tal trámite al ser la fecha límite, es decir, que conforme a la norma transcrita el término de dos (02) años debe comenzar a contarse cumplidos dos meses contados a partir del vencimiento del plazo establecido por las partes, es decir a partir del 31 de octubre de 2010.

Dentro del término para interponer demanda, la parte accionante interrumpe el término de caducidad el 21 de agosto de 2012 al solicitar ante la Procuraduría 25 Judicial II Para Asuntos Administrativos requisito previo de conciliación prejudicial, faltándole un término de dos (02) meses y diez (10) días para operar dicho fenómeno jurídico. Seguidamente el 19 de noviembre de 2012 se lleva a cabo la solicitada audiencia existiendo ánimo conciliatorio entre las partes y suscribiendo el tal sentido la correspondiente acta, dejando constancia de que dicha diligencia sería remitida a los Juzgados Administrativos (Reparto) de Florencia a fin de que la misma se apruebe o impruebe según corresponda y de que para la fecha los despachos judiciales se encontraban en paro, indicando que se remitiría la misma una vez se normalizaran las actividades judiciales.

...el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, el 31 de mayo de 2013 previo análisis del caso decide improbar la conciliación prejudicial suscrita entre las partes, decisión que objeto de recursos por parte de FONADE, del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y del Ministerio Público, los cuales fueron resueltos por el mismo juzgado mediante providencia del 19 de diciembre de 2013 decidiendo no reponer la primera decisión y negando el subsidiario de apelación por cuanto el artículo 243 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 solamente trata de recurso de apelación frente al auto que aprueba la conciliación más no frente al que la imprueba.

La anterior decisión fue notificada mediante estado de fecha 13 de enero de 2014 quedando debidamente ejecutoriada al tercer día siguiente a su notificación, esto es el 16 de enero de 2014 (además consta así en certificación expedida por la secretaría del

Juzgado Segundo Administrativo de Florencia Fl 360CP), fecha a partir de la cual se reanudan los términos de caducidad a efectos de la interposición del correspondiente medio de control, esto es, el término de los dos (02) meses y diez (10) días que se vieron interrumpidos con la solicitud de conciliación extrajudicial, lo anterior, por cuanto todo el tiempo que transcurrió entre tal fecha 21 de agosto de 2012 hasta la fecha de ejecutoria de la providencia que imprueba la conciliación se encontraba suspendido.

El artículo 3 inciso final del decreto 1716 de 2009, establece frente a la suspensión de la caducidad que: "En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada"

Ahora bien, se encuentra que la demanda se instaura el día siguiente a la ejecutoria de la providencia de fecha 19 de diciembre de 2013 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, el 17 de enero de 2014 según acta individual de reparto, encontrando entonces que dentro del presente medio de control no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad debiendo despachar desfavorablemente esta excepción propuesta por el apoderado del Municipio de Florencia."

III. LA ALZADA

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte demandada Municipio de Florencia, presentó y sustentó el recurso de apelación contra el auto de fecha 6 de abril de 2016, que negó la excepción de caducidad.

Como argumentos de su recurso, expuso básicamente:

"la cláusula decima sexta del contrato de la liquidación del convenio de apoyo financiero, textualmente reza lo siguiente: "El presente convenio de apoyo financiero deberá liquidarse de conformidad con lo previsto en la Ley 80 de 1993, dentro de los 4 meses siguientes, contados a partir de la terminación del mismo." ...Entonces los 4 meses serían hasta el último día vigente del mes de abril del año 2010, para comenzar a contar el término de la caducidad de que trata el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, numeral 2º, literal J, y numeral 5º."

IV. CONSIDERACIONES

Para resolver la presente alzada, tiene en cuenta el Despacho que:

La Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, establece:

"Artículo 141. Controversias contractuales. *Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su*

*nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. **Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.***

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes.”(Resaltado del Despacho).

En ese sentido, respecto de la oportunidad para ejercer el medio de control, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;

- ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;
- iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;
- iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;
- v) **En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;** (Resaltado del Despacho).

Vistas las normas procesales aplicables y los documentos que acompañan la demanda, el Despacho considera que en el *sub examine*, no ha operado la caducidad del medio de control de controversias contractuales, por tanto, confirmará la providencia que negó su declaratoria, con fundamento en las siguientes razones:

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo –FONADE–, y el Municipio de Florencia, suscribieron un Convenio de Apoyo Financiero el 26 de noviembre de 2005, el cual tenía como finalidad la construcción del sistema de tratamiento de aguas residuales para el Barrio Ciudadela Siglo XXI, con una duración hasta el 31 de diciembre de 2006, especificando en su cláusula décima sexta, que la liquidación del convenio sería conforme a lo previsto en la Ley 80 de 1993, y dentro de los 4 meses siguientes a su terminación.

Dicho convenio fue prorrogado en 4 oportunidades¹, quedando entonces, en su modificación final, que la duración sería hasta el 31 de diciembre de 2009, prórroga en la que además varió la cláusula décima sexta inicialmente pactada, quedando así: **"El presente Convenio de Apoyo Financiero *deberá liquidarse de conformidad con lo previsto en la Ley 80 de 1993, 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios, dentro de los ocho (8) meses siguientes, contados a partir de la terminación del mismo*".** (Resalta el Despacho).

¹ i) Primera prórroga de fecha 29 de diciembre de 2006, con duración hasta el 31 de diciembre de 2007, (F. 11, vto. C. 1); ii) Segunda prórroga de fecha 12 de diciembre de 2007, con duración hasta el 27 de junio de 2008, (F. 12, vto. C. 1), iii) Tercera prórroga de fecha 26 de junio de 2008, con duración hasta el 30 de junio de 2009, (F. 12, vto. C. 1), y iv) Cuarta prórroga y modificación al convenio de fecha 19 de junio de 2009, con duración hasta el 31 de diciembre de 2009, y extensión del término para la liquidación hasta 8 meses después de terminado el convenio.

En la demanda, FONADE solicita la liquidación judicial del convenio interadministrativo, por ende, el término de caducidad del medio de control de controversias contractuales sería de 2 años, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho, no obstante, en tratándose de contratos en los que se requiera de liquidación y esta no se haya hecho de mutuo acuerdo o de forma unilateralmente, el término de los dos años, iniciará a los 2 meses, contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente, que en el *sub examine* fue de 8 meses, tal y como se pactó en la última prórroga y modificación que se le hizo a la cláusula 16 del convenio.

Así las cosas, tal y como lo determinó el juez de instancia y contrario a lo expuesto por el apelante, el convenio interadministrativo tenía como fecha de terminación el 31 de diciembre de 2009, fecha a partir de la cual iniciaría el término de 8 meses pactado en la cláusula 16 de la última modificación realizada al convenio, quedando como fecha límite para la liquidación bilateral el 31 de agosto de 2010, fecha en la cual iniciaría a correr el término de dos meses de que trata el numeral 5º del artículo 164 del CAPACA, hasta el 31 de octubre de 2010, iniciando el de dos años para ejercer el medio de control de controversias contractuales, hasta el 31 de octubre de 2012.

Empero, el apoderado de la entidad demandante, el 21 de agosto de 2012 radicó ante la Procuraduría, la solicitud de conciliación prejudicial, suspendiendo el término para la caducidad faltando 2 meses y 10 días; en efecto, el 19 de noviembre de 2012, ante la Procuraduría 25 Judicial II para Asuntos Administrativos de Florencia, se llevó a cabo dicha audiencia, lográndose acuerdo conciliatorio entre las partes, por ende, se remitió ante los jueces administrativos de Florencia, para que éstos decidieran sobre su aprobación o improbación, asunto que por reparto le correspondió al Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, el cual, en providencia del 31 de mayo de 2013, decidió improbar la conciliación, decisión que confirmó el 19 de diciembre de 2013, al resolver el recurso de reposición, notificándose por estados el 13 de enero de 2014, quedando debidamente ejecutoriado a los 3 días siguientes de su notificación -16 de enero de 2014-.

Frente al punto, pone de presente el Despacho que el Decreto 1716 de 2009, al tratar la conciliación judicial en asuntos contenciosos administrativos, en su artículo 3, establece:

"Artículo 3º. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.”
(Resaltado del Despacho).

Conforme a ello, el término de caducidad para ejercer el medio de control, se reanudó el 17 de enero de 2014 –día siguiente a la ejecutoria de la providencia que improbó el acuerdo-, teniendo hasta el 27 de marzo de 2014 para presentar la demanda -el término se había suspendido faltando 2 meses y 10 días-, término dentro del cual, FONADE demandó a través del medio de control de controversias contractuales -17 de enero de 2014-, descartando así la procedencia de la caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Segundo del Tribunal Administrativo del Caquetá,

DECIDE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 6 de abril de 2016, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el expediente al Despacho de origen, previa anotación en el software de gestión.

Notifíquese y cúmplase,


EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado Ponente



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO SEGUNDO
-Sala Cuarta de Decisión-

Magistrado Ponente: Eduardo Javier Torralvo Negrete

Florencia, mayo dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente número: 18-001-33-33-002-2013-00131-01
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Liliana Argaez
Demandado: E.S.E Sor Teresa Adele
AUTO N°: **063/030-05-2018/P.O. – A.I.**

Procede el Despacho a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto de fecha 13 de junio de 2016, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, mediante el cual se negó la excepción de caducidad propuesta por la E.S.E Sor Teresa Adele.

I. ANTECEDENTES

La señora LILIANA ARGAEZ, a través de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la E.S.E SOR TERESA ADELE, con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 200-007.03-524-0719 de fecha 29 de agosto de 2012, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestacionales y sociales y demás derechos laborales entre las funciones de Promotora de Salud, Código 412, Grado 03 y las funciones de Auxiliar de Enfermería, Código 412, Grado 09, desempeñadas desde el año 2005 hasta la fecha de presentación de la demanda; correspondiendo por reparto al Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.

II. PROVIDENCIA APELADA

Mediante auto de fecha 13 de junio de 2016, el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, en la etapa de decisión de excepciones previas y de las señaladas en el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro de la audiencia inicial, negó la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada E.S.E Sor Teresa Adele.

Para arribar a tal conclusión, el *a quo* indicó:

" (...) Para resolver dicha excepción, el despacho recalca que la caducidad, es el término concedido por la ley al ciudadano para ejercitar las acciones o los medios de control correspondientes, para hacer exigible el reconocimiento de sus derechos ante el juez, termino jurídico que es casi siempre confundido con el de prescripción, que al igual que el primero hace alusión al término que le concede la ley al ciudadano pero para poder hacer exigible su derecho, trayendo como consecuencia, que de no exigir el cumplimiento de su derecho en dicho término, éste le prescriba.

En otros términos, la figura de la prescripción está ligada al derecho sustancial, mientras que la caducidad está ligada al derecho procesal, que hace relación al medio, trámites y etapas que debo agotar para poder hacer exigible mi derecho sustancial.

En mérito de lo expuesto, considera el despacho que el apoderado de la parte demandada, interpreta de manera equívoca la figura de la caducidad, pues como lo mencionamos anteriormente, la caducidad hace relación al término que tiene el ciudadano para poder ejercitar el medio de control o la acción judicial correspondiente para hacer exigible el reconocimiento de su derecho sustancial; en ese orden de ideas, en el caso que nos ocupa, tenemos que el accionante ataca el acto administrativo contenido en el Oficio N° 200-007.03-524-0719 del 31 de agosto de 2012, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestaciones sociales y demás derechos laborales, existentes por desempeñar funciones de Auxiliar de Enfermería, Código 412, Grado 9 estando nombrada en el cargo de Promotora de Salud Código 412 Grado 3, acto administrativo que fue notificado al demandante el 1 de septiembre de 2012, entonces es a partir del día siguiente que se cuenta el término concedido por la ley para ejercer el medio de control que nos ocupa, esto es el de nulidad y restablecimiento del derecho, que de conformidad a lo establecido en el literal d) numeral 2 del artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 es de 4 meses, término dentro del cual el demandante ejercito el medio de control que nos ocupa, pues así quedó debidamente reconocido en el estudio de admisión que se efectúa a la demanda, y que una vez saneado el proceso como quedó plasmado en la etapa que nos antecede, no sería procedente declarar a estas alturas del desarrollo de la audiencia y del trámite procesal, la caducidad del medio de control.

Sin embargo, considera prudente el despacho aclarar, que si el apoderado de la entidad demandada, con la proposición de la excepción de caducidad, quería hacer alusión a la prescripción de los derechos laborales alegados en el presente medio de control, el análisis de la misma se tendrá que posponer hasta que profiera sentencia, pues en caso de que se acceda a las pretensiones de la demanda, tendrá que darse aplicación a la prescripción trienal de que habla el Código Sustantivo del Trabajo, pero solo esto es en el hipotético caso donde se accedan a las pretensiones de la

demanda, en consecuencia el despacho deniega la prosperidad de la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada, por lo expuesto. (...)”.

III. LA ALZADA

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte demandada E.S.E SOR TERESA ADELE, interpuso recurso de apelación, manifestando en su sustento que la reclamación de un derecho laboral no puede revivir términos prescritos, por la presentación de un derecho de petición, como ocurre en el presente asunto, pues se evidencia que los hechos que aquí se peticionan datan del año 2005 al 2009, por lo que si existiere cualquier derecho a favor del demandante con referencia a la relación laboral que sostuvieron las partes, los mismos han prescrito, teniendo en cuenta que no fueron solicitados en oportunidad debida. Asegura que la parte actora pretende revivir un derecho prescrito, al solicitar la nulidad del oficio que niega unos reconocimientos laborales, pretendiendo revivir acciones caducas.

Por su parte el apoderado de la parte actora, señala que las consideraciones expuestas por el apoderado de la parte demandada no vienen al caso, máxime cuando la señora Juez de manera académica y explícita, aclaró la diferencia entre prescripción y caducidad. Manifiesta que se encuentra conforme con la decisión de no declarar probada la excepción de caducidad, por cuanto el término de cuatro (4) meses para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el presente asunto no se ha superado. En lo que tiene que ver con la prescripción, señala que al momento de proferir la sentencia deberá hacerse el respectivo análisis, para determinar si se ha configurado o no.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme con el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011-CPACA, en concordancia con el inciso tercero del numeral 6 del artículo 180¹ *ibídem*, el Despacho es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del

¹ **Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)

6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.”.

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudaras. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. (Negrillas del Despacho)

Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, que decidió declarar no probada la excepción de caducidad.

Para el efecto, se tendrá en cuenta el marco legal y jurisprudencial, así como la situación fáctica dentro del presente asunto.

En relación con la oportunidad de la presentación de la demanda, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-, establece:

"(...) La demanda deberá ser presentada: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;" (Subraya fuera de texto)

Dicho término se suspende en virtud de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial de conformidad con lo previsto en el Decreto 1716 de 2009, artículo 3º, en los siguientes casos:

"Artículo 3º, La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

(...)

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero. (...)"

Conforme la norma anterior, el cómputo del período para demandar un acto administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe efectuarse desde el día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación, según sea el caso.

Al respecto, el Consejo de Estado en proveído del 3 de marzo de 2010, radicación número: 13001-23-31-000-2008-00568-01(37268), se refirió a este tópico, en los siguientes términos:

"1. -El fenómeno de la caducidad en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

La caducidad es el plazo señalado por la ley para el ejercicio de determinada acción procesal; se entiende ocurrida cuando dicho lapso preestablecido ha vencido. Este fenómeno procesal tiene por objeto garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales y consolidar las situaciones jurídicas que, de lo contrario, permanecerían indeterminadas en el tiempo.

El plazo para que opere la caducidad no es susceptible de interrupción ni de renuncia e inicia aún contra la voluntad del titular de la acción (siempre que se presenten las circunstancias señaladas por la ley), por consiguiente, el ejercicio del derecho de acción está supeditado a que no haya ocurrido este fenómeno procesal.

Se debe precisar también que el término de caducidad fijado por la ley no hace consideración alguna acerca de situaciones personales y es totalmente invariable e improrrogable, por tanto, una demanda sólo puede ser interpuesta dentro del término previsto para la acción respectiva."

Aunque el apelante sostiene que en el *sub examine*, ha operado el fenómeno de la caducidad, por cuanto los hechos que aquí se peticionan datan del año 2005 al 2009, por lo que si existiere cualquier derecho a favor del demandante con referencia a la relación laboral que sostuvieron las partes, los mismos han prescrito, teniendo en cuenta que no fueron solicitados en oportunidad debida, posición en la que se evidencia que se confunde la prescripción con la caducidad, asumiéndola como presupuesto procesal del medio de control; el Despacho se permite aclarar lo siguiente:

Sobre la distinción entre prescripción y caducidad, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

"La Sala precisa, en primer término, que el fenómeno jurídico de la caducidad difiere sustancialmente del de la prescripción. El primero hace referencia al término que tiene el interesado para interponer las acciones que tenga a su alcance con el fin de buscar la protección de sus derechos, es decir, se predica del ejercicio del derecho de acción; mientras que la prescripción es el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo, de acuerdo a las condiciones descritas en las disposiciones que para cada situación se dicten bien sea en materia adquisitiva o extintiva".²

Y en complemento ha dicho también:

"El término de caducidad es de orden público; está dispuesto por la ley, se cumple inexorablemente y no puede ser suspendido, renunciado o prorrogado por voluntad particular. La prescripción, por el contrario, puede o no ser alegada; es posible renunciarla, suspenderla o interrumpirla y, en cuanto al fondo, su finalidad consiste en adquirir o extinguir un derecho. La prescripción, a diferencia de la caducidad, no es procesal ni de orden público, sino particular y relativa al fondo de la controversia."³

En ese orden, la caducidad debe evaluarse al momento de la admisión de la demanda, momento procesal en el que no deben examinarse aspectos que atañen al fondo del asunto, según se desprende del siguiente aparte jurisprudencial:

"La caducidad como presupuesto procesal de la acción debe examinarse por el juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda. De advertirse de entrada que la demanda fue presentada fuera del término legal, es obvio que sobrevenga el rechazo de plano de la demanda (artículo 143 del C.C.A), pues sería contrario al principio de economía procesal que se tramitara y fallara una acción que fue presentada extemporáneamente. El examen preliminar debe hacerse a partir de la confrontación de la fecha de notificación, comunicación o publicación el acto, según el caso, con la fecha de presentación de la demanda. De modo que si de esa confrontación se concluye, sin mayor esfuerzo, que ha operado la caducidad habrá que rechazarse de plano la demanda. Sin embargo, el juez no puede exceder el análisis a puntos que constituyen el fondo del asunto, pues entraría a decidir

² Consejo De Estado- Rad.-2012-00301-00 1131-12- Sección: Sección Segunda, Ponente: Bertha Lucia Ramírez de Páez, Actor: Luz Stella Trujillo Cortes, Demandado: Procuraduría General de La Nación.

³ Consejo De Estado- Rad.- 2002-01444-01 1711-08. Sección: Sección Segunda Sub Sección "A", Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, Actor: Alejandro Hernán Samaca Vargas, Demandado: Dirección Seccional De Administración Judicial De Tunja.

*una cuestión de fondo que no es procedente al momento de admitir la demanda sino en el fallo.*⁴

Conforme a lo anterior, la prescripción es un alegato que le compete a la parte interesada, que puede esgrimir o no, y que cuestiona el fondo del asunto, en tanto que la caducidad, es un presupuesto procesal del medio de control, que define el término legal de su ejercicio para efectos de la presentación de la demanda, y que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho corresponde al contenido en el artículo 138 del CPACA, esto es, dentro de los 4 meses siguientes a su notificación, comunicación o publicación.

Así las cosas, tal y como sostuvo el *a quo*, la prescripción no debe entenderse como un presupuesto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues es sabido que los presupuestos procesales de tal medio de control, son la capacidad jurídica y procesal de las partes, la interposición de los recursos obligatorios y el ejercicio oportuno de la acción (caducidad), mas no así la prescripción, por ser obviamente un aspecto íntimamente ligado al fondo del asunto, que se analizará al momento de proferir la sentencia.

Precisamente, al revisar el asunto puesto a consideración de la jurisdicción contenciosa administrativa, advierte el Despacho que lo que se pretende por la parte actora, es la declaratoria de nulidad del Oficio 200-007.03-524-0719 de fecha 29 de agosto de 2012, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de las diferencias salariales prestacionales y demás derechos laborales entre las funciones de Promotora de Salud, Código 412 Grado 03 y las funciones de Auxiliar de enfermería, Código 412 Grado 09, desempeñadas desde el año 2005 hasta la fecha de presentación de la demanda; decisión que le fue notificada el 31 de agosto del mismo año.

En ese orden, el término de caducidad de los cuatro meses se cuenta a partir del día siguiente al conocimiento del acto administrativo, esto es del 1 de septiembre de 2012 hasta el 1 de enero de 2013. Empero, el demandante suspendió el término de caducidad, con la presentación de la solicitud de conciliación, radicada el 28 de diciembre de 2012 ante la Procuraduría, faltándole cuatro (4) días para interponer la demanda; el que se reanudó el día siguiente a la fecha en que se celebró la audiencia, es decir, el 19 de febrero de 2013. Expedida la respectiva constancia de no conciliación, la demanda se presentó el mismo 19 de febrero de 2013. Lo que quiere decir, que el demandante presentó la demanda en tiempo.

⁴ *Ibidem.*

En conclusión, le asiste razón al *a quo* al declarar no probada la excepción de caducidad, pues, como se observó anteriormente la demandante contaba con cuatro (4) días posteriores a la constancia de conciliación para presentar la demanda, es decir, hasta el 22 de febrero de 2013 y la demanda fue presentada el 19 de febrero de 2013. Considerando lo anterior, el Despacho confirmará la decisión adoptada por el *a quo*.

En mérito de lo expuesto el Despacho Segundo del Tribunal Administrativo del Caquetá,

DECIDE:

Primero.- CONFIRMAR, el auto de fecha 13 de junio de 2016, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- En firme esta decisión, vuelva el expediente al Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, como juzgado de origen, para el adelantamiento del trámite procesal subsiguiente, previa anotación en el software de gestión.

Notifíquese y cúmplase,



EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado Ponente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Eduardo Javier Torralvo Negrete

Florencia, 19 de Mayo de 2018

Radicación: **18-001-33-33-002-2016-00310-01**
Régimen: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARÍA ETELVINA ROJAS CALDERÓN
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
Auto: A.S. 234/103-05 -2018/P.O

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 28 de febrero 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia¹ y haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida², por quien tiene interés para recurrir.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia del 28 de febrero 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado

¹ Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

² Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 18 MAY 2018

RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2017-00127-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : PAOLA ANDREA VILLANUEVA PARRA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ
AUTO NÚMERO : A.S-087-05-18 (S. Oral)

MAGISTRADA PONENTE : CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Vista la constancia secretarial a folio 137 del cuaderno principal y atendiendo la solicitud enviada por el asesor de la Secretaría Administrativa del municipio de Florencia, en donde solicita ampliación al término concedido para la entrega de la documentación, debido a la complejidad para el recaudo de la misma, para lo cual el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Conceder el término de ocho (8) días, contados a partir del vencimiento del primero ya concedido.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al municipio de Florencia.

Notifíquese y cúmplase.


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
M.P. Carmen Emilia Montiel Ortiz**

Florencia, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 18-001-23-40-004-2017-00316-00
DEMANDANTE: EDUARDO ARTURO MATSON OSPINO
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
A. INTERLOCUTORIO: 88-04-18

1. CUESTIÓN PREVIA

El Magistrado JESÚS ORLANDO PARRA, quien integra la Sala Primera de Decisión, junto con el Magistrado ÁLVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA y la suscrita, presentó impedimento para conocer del asunto de la referencia, el cual fue aceptado mediante auto de fecha 15 de marzo de 2018 (folio 208).

Ahora bien, el Magistrado ÁLVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA, en calidad de ponente, puso a consideración de la Sala Primera de Decisión de esta Corporación el proyecto de auto mediante el cual negaba el mandamiento de pago en el presente asunto. Sin embargo, éste fue derrotado pasando el conocimiento de la decisión a la suscrita a efectos de elaborar el auto de remplazo.

De conformidad a lo previsto en el parágrafo del artículo 115 de la Ley 1437 de 2011, en los Tribunales Administrativos, cuando no pueda obtenerse la mayoría decisoria en Sala, se llamará por turno a otro de los Magistrados de la respectiva corporación, para que integre la Sala de Decisión, razón por la cual se procedió a integrar la Sala Primera de Decisión para este caso, con el Magistrado EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE.

2. ASUNTO

Procede la Sala mayoritaria a decidir sobre la solicitud de librar mandamiento de pago en el asunto de vocativo referenciado.



3. DEMANDA

El señor EDUARDO ARTURO MATSON OSPINO, a través de apoderada judicial promueve demanda ejecutiva, con el fin que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la suma de **seis mil doscientos sesenta y nueve millones ochocientos veintitrés mil novecientos ocho pesos M/lc** (\$6.269.823.908), por concepto de todos los emolumentos dejados de percibir durante el tiempo en que estuvo desvinculado, hasta la fecha en que se dio el reintegro del cargo que venía desempeñando esto es 01 de julio de 2014, derecho reconocido a través de fallo judicial por el Tribunal Administrativo del Caquetá y confirmado por el Consejo de Estado.

Por los intereses moratorios sobre capital de **tres mil novecientos noventa y cinco millones setecientos noventa y dos mil doscientos treinta y dos pesos M/cte** (\$3.995.792.232), liquidados hasta la fecha de presentación de la referida demanda.

Por la sanción moratoria sobre las cesantías, **novcientos setenta y nueve millones setecientos treinta y siete mil ochenta y cinco pesos** (\$979.737.085), teniendo en cuenta que la entidad contaba con 65 días hábiles para reconocerle y pagarle sus derechos a las cesantías dejados de reconocer y pagar durante el tiempo en que estuvo desvinculado.

Intereses corrientes, en aplicación del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, con posterioridad al 2 de julio de 2012.

Por la indexación o corrección monetaria sobre cada una de las sumas dejadas de cancelar desde el día de su exigibilidad y hasta cuando el pago se realice.

Ordenar a la demandada liquidar y pagar los aportes con destino al Sistema Nacional de Seguridad en pensiones y girarlos a la entidad que corresponda.

4. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 22 de agosto de 2012, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, decidió lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: Declarar no probada la excepción de caducidad de la acción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la nulidad de la Resolución No. 2-3069 del 29 de noviembre de 2004, por medio de la cual se aceptó la renuncia del Doctor EDUARDO ARTURO MATSON OSPINO por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, se ordena a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, reintegrar al Doctor EDUARDO ARTURO MATSON OSPINO en el cargo de Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito o a uno de igual o superior jerarquía y asignación económica, cancelándole todos los emolumentos dejados de percibir desde el 29 de noviembre de 2004 hasta la fecha en que sea reintegrado, teniendo en cuenta la actualización de las condenas en los términos del artículo 178 del CCA, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

(...)

ARTÍCULO CUARTO: Dese cumplimiento a esta sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO QUINTO: Declarar para todos los efectos que no ha existido solución de continuidad.

(...).”

Posteriormente, con sentencia de fecha 05 de septiembre del año 2013, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección "B", decide el recurso de apelación interpuesto por las demandantes contra la sentencia de fecha 22 de agosto de 2012, resolviendo lo siguiente:

“Confirmase la sentencia del 23 de agosto de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda incoada por el señor Eduardo Arturo Matson Ospino contra la Nación – Fiscalía General de la Nación.”

El Magistrado ponente de la Sala Primera de Decisión de esta Corporación con providencia de fecha 06 de febrero de 2018 (fl. 122 CP), inadmitió el presente medio de control a efectos de requerir a la parte actora para que allegara los soportes necesarios que acreditaran la obligación reclamada, y para que aportara primera copia que preste mérito ejecutivo. La parte actora el día 13 de febrero de 2018 arrimó memorial aportando los siguientes documentos:



- **Tarjeta Profesional de Contador N° 80904-T, a nombre de ELOY JOSE MOLINA CASTILLA.**
- **Fotocopia de la cédula de ciudadanía de ELOY JOSE MOLINA CASTILLA.**
- **Certificado de Contador Liquidador al servicio de la Rama Judicial, expedido por el Director del Área de Talento Humano de la dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, a nombre de ELOY JOSE MOLINA CASTILLA.**
- **Certificación de la Junta Central de Contadores (Inscripción vigente) A NOMBRE DE ELOY JOSE MOLINA CASTILLA, donde consta que no registra antecedentes disciplinarios.**
- **Fotocopia de la primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia de fecha 23 de Agosto de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo del Cagueta, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento N° 180013331001200500130-00; siendo demandante EDUARDO ARTURO MATSON OSPINO y demandada la FGN.**
- **Fotocopia de la primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia de fecha 05 de Diciembre de 2013 proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección-B; dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento N° 180013331001200500130-00, siendo demandante EDUARDO ARTURO MATSON OSPINO y demandada la FGN. Incluido el Edicto N° 035 del 7 de marzo de 2014.**
- **Certificado de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cagueta, expedido el nueve (9) de febrero de 2018, haciendo referencia a las ejecutorias de las providencias aportadas en los numerales anteriores.**
- **Oficio de fecha 29 de julio de 2016, suscrito por la Jefe del Departamento de Administración de Personal (e) de la Fiscalía General de la Nación: NELVY YOLANDA ARENAS HERREÑO; mediante el cual responde un derecho de petición informando todo lo relacionado con factores salariales y prestacionales a nombre de EDUARDO ARTURO MATSON OSPINO, durante los años 2004 y 2014, para el cargo de Fiscal Delegado ante el Tribunal. Incluida la respectiva notificación electrónica.**

Mediante auto de fecha 2 de marzo de 2018, el ponente de la Sala Primera de Decisión ordenó a la Profesional Universitaria Grado 12 del Tribunal Administrativo del Caquetá, que teniendo en cuenta la liquidación presentada por el ejecutante, visible de folios 88 al 96 del C. P., verificara si la misma se



encontraba conforme a los soportes presentados, así mismo que realizara una nueva liquidación teniendo como soporte la demanda, sus anexos, y los soportes allegados por el ejecutante. En respuesta a lo anterior, se presentó el informe de fecha 7 de marzo de 2018, suscrito por la Profesional Universitaria Grado 12 del Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante el cual presenta una nueva liquidación, así:

- **Para el año 2004**, en el mes de noviembre el actor sólo liquidó 1 día y son 2; así mismo que se liquidó prestaciones de los meses de abril, junio y julio de 2004, los cuales no aplican teniendo en cuenta que debieron ser canceladas en la liquidación en el momento de su retiro de la entidad, hallando por concepto de salarios \$13.142.655, con una diferencia a favor del actor de \$411.863, y por concepto de prestaciones sociales un valor de \$1.518.290, con una diferencia en contra de \$1.660.097.
- **Para el año 2005**, la parte actora liquida dentro de las prestaciones sueldo por vacaciones, pero como se están liquidando los meses completos del año, en lo correspondiente a salarios se estaría pagando 2 veces; así mismo se presenta un error en el IPC, toda vez que se tomó el del año 2004, cuando debía ser el del año 2005, hallando por concepto de salario una suma de \$198.757.592, con una diferencia a favor de \$1, y por concepto de prestaciones sociales \$31.151.058 con una diferencia en contra de \$8.128.867.
- **Para el año 2006**, el ejecutante liquida dentro de las prestaciones sueldo por vacaciones, pero como se están liquidando los meses completos del año, en lo correspondiente a salarios se estaría pagando 2 veces, hallando por concepto de salario una suma de \$200.946.308, con una diferencia a favor de \$2, y por concepto de prestaciones sociales \$31.344.137, con una diferencia en contra de \$7.314.770.
- **Para el año 2007**, el ejecutante liquida dentro de las prestaciones sueldo por vacaciones, pero como se están liquidando los meses completos del año, en lo correspondiente a salarios se estaría pagando 2 veces, hallando por concepto de salario una suma de \$200.013.182, con una diferencia a favor de \$2, y por concepto de prestaciones sociales \$30.959.386, con una diferencia en contra de \$7.197.958.
- **Para el año 2008**, el ejecutante liquida dentro de las prestaciones sueldo por vacaciones, pero como se están liquidando los meses completos del año, en lo correspondiente a salarios se estaría pagando 2 veces, hallando por concepto de salario una suma de \$197.608.475, con una diferencia a favor de \$1, y por concepto de prestaciones sociales \$30.464.071, con una diferencia en contra de \$7.110.899.



- **Para el año 2009**, el ejecutante liquida dentro de las prestaciones sueldo por vacaciones, pero como se están liquidando los meses completos del año, en lo correspondiente a salarios se estaría pagando 2 veces, hallando por concepto de salario una suma de \$204.113.902, con una diferencia a favor de \$2, y por concepto de prestaciones sociales \$31.921.989, con una diferencia en contra de \$7.352.741.
- **Para el año 2010**, el ejecutante liquida dentro de las prestaciones sueldo por vacaciones, pero como se están liquidando los meses completos del año, en lo correspondiente a salarios se estaría pagando 2 veces, hallando por concepto de salario una suma de \$203.573.849, con una diferencia a favor de \$1, y por concepto de prestaciones sociales \$31.669.128, con una diferencia en contra de \$7.334.377.
- **Para el año 2011**, el ejecutante liquida dentro de las prestaciones sueldo por vacaciones, pero como se están liquidando los meses completos del año, en lo correspondiente a salarios se estaría pagando 2 veces, hallando por concepto de salario una suma de \$203.096.148, con una diferencia a favor de \$1, y por concepto de prestaciones sociales \$31.557.041, con una diferencia en contra de \$7.338.054.
- **Para el año 2012**, el ejecutante liquida dentro de las prestaciones sueldo por vacaciones, pero como se están liquidando los meses completos del año, en lo correspondiente a salarios se estaría pagando 2 veces, hallando por concepto de salario una suma de \$139.083.969, con una diferencia a favor de \$1, y por concepto de prestaciones sociales \$32.260.789, con una diferencia en contra de \$7.458.813.
- **Para el año 2013**, el valor de prestaciones liquidado por la parte ejecutante se registra el mismo liquidado para el año 2012, por lo tanto al corregirlo se genera una diferencia, así mismo liquida dentro de las prestaciones sueldo por vacaciones, pero como se están liquidando los meses completos del año, en lo correspondiente a salarios se estaría pagando 2 veces, hallando por concepto de salario una suma de \$242.565.134, con una diferencia a favor de \$0, y por concepto de prestaciones sociales \$32.712.890, con una diferencia en contra de \$6.216.649.
- **Para el año 2014**, se liquida hasta el 14 de marzo de dicha anualidad (fecha de ejecutoria de la sentencia), encontrando que en el salario el actor liquida 30 días del mes de marzo, cuando deben ser sólo 14 días; así mismo el ejecutante liquida dentro de las prestaciones sueldo por vacaciones, pero como se están liquidando los meses completos del año, en lo correspondiente a salarios se estaría pagando 2 veces, en tanto, que



las diferencias generadas en los salarios genera una diferencia en las prestaciones, hallando por concepto de salario una suma de \$50.654.518, con una diferencia en contra de \$10.924.489, y por concepto de prestaciones sociales \$6.091.903, con una diferencia en contra de \$3.849.984.

- **En resumen**, indica que el capital inicial a la fecha de ejecutoria de la sentencia (14/03/2014) para el cálculo de los intereses es de **\$2.145.206.416** y no de \$6.269.823.908 como lo establece la parte ejecutante, toda vez que se incurrió en error al liquidar intereses corrientes mes a mes a medida que se hacia la indexación de los valores adeudados por concepto de salarios y prestaciones sociales, lo cual generó una diferencia en contra de \$81.475.830.
- **Para el año 2014**, el actor no incluyó la liquidación desde el 14 de marzo de 2014 (fecha de ejecutoria de la sentencia) hasta el 06 de junio de 2014 (fecha de reintegro del actor), los cuales no deben ser indexados, teniendo en cuenta que van a ser incluidos al capital en el cálculo de los intereses corrientes, hallando por concepto de salario una suma de \$55.305.223, con una diferencia a favor de \$51.891.321, y por concepto de prestaciones sociales \$204.886, con una diferencia a favor de \$204.886.
- **Frente a la liquidación de los intereses corrientes**, se liquidó desde el 15 de marzo de 2014 (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) hasta el 14 de septiembre de 2015 (fecha en la que se cumple el tiempo de 18 meses para el pago), tomando como capital la suma de **\$2.145.206.416**, aplicando la tasa de los intereses corrientes de la Superintendencia Financiera, arrojando una cuantía de **\$2.200.716.526** con un interés corriente de **\$637.588.049**.
- **Frente a los intereses moratorios**, refiere que se causaron desde el 15 de septiembre de 2014 (día siguiente de la que se cumple el tiempo de 18 meses para el pago) hasta el 07 de octubre de 2016 (fecha de la presentación de la demanda), y se partió de un capital de **\$2.200.716.525**, arrojando unos intereses moratorios de **\$709.961.543**.

De conformidad a la liquidación efectuada por la contadora de esta Corporación, las sumas adeudadas serían las siguientes:

Capital -salario y prestaciones sociales-: Dos mil doscientos millones setecientos dieciséis mil quinientos veintiséis pesos M/cte (\$2.200.716.526).



Intereses corrientes a 14 de septiembre de 2015: Seiscientos treinta y siete millones quinientos ochenta y ocho mil cuarenta y nueve pesos M/cte (\$637.588.049).

Intereses moratorios: Setecientos nueve millones novecientos sesenta y un mil quinientos cuarenta y tres pesos M/cte (\$709.961.543).

Total adeudado –hasta la presentación de la demanda–: Tres mil quinientos cuarenta y ocho millones doscientos sesenta y seis mil ciento dieciocho pesos M/cte (\$3.548.266.118).

Confrontando las pretensiones de la demanda ejecutiva, con lo expuesto con anterioridad y con el análisis de procedencia efectuado por esta Corporación, se colige:

1. El valor solicitado en la demanda ejecutiva, dista de lo liquidado por esta Corporación, pues el ejecutante pide se libre mandamiento de pago por una suma total de ***Once mil doscientos cuarenta y cinco millones trescientos cincuenta y tres mil doscientos veinticinco pesos (\$11.245.353.225)***, y conforme a lo visto la liquidación oficiosa da una suma total de ***Tres mil quinientos cuarenta y ocho millones doscientos sesenta y seis mil ciento dieciocho pesos M/cte (\$3.548.266.118)***.
2. La pretensión del reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago de las cesantías durante el tiempo que estuvo desvinculado de la entidad ejecutada, no es de recibo en este medio de control, pues siendo la sentencia el título ejecutivo base de recaudo, solo es posible la ejecución de lo que en ella se ordenó.

Descendiendo al caso concreto se tiene, que el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 enlista los títulos ejecutivos para los efectos de esta jurisdicción, entre los cuales se encuentra en el numerada 1, "*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*".

En este orden, lo que se pretende ejecutar en el caso de marras es una sentencia dictada por esta Corporación mediante la cual se condenó a la Fiscalía General de la Nación al pago de una suma de dinero a favor del actor, la cual surtió su trámite en segunda instancia ante el Consejo de Estado siendo confirmada en su totalidad.



Aunado a lo anterior, el artículo 430 del Código General del Proceso dispone que: **“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación *en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*”**. (Se destaca)

Adicionalmente, según constancia vista a folio 63 del plenario, la sentencia judicial base del presente recaudó quedó debidamente ejecutoriada el día 14 de marzo de 2014, por lo que el término de exigibilidad de la misma empezó a contarse a partir del 14 de enero de 2015 –inc. 2, art. 299, Ley 1437 de 2011-, encontrándose en primer lugar que el título ejecutivo es exigible, y en segundo lugar, conforme lo prevé el literal k del artículo 164 ibídem, la demanda se presentó antes de configurarse la caducidad, pues se tenía hasta el 14 de enero de 2020 para impetrarla.

En esta medida, existiendo una obligación clara, expresa y exigible, contenida en una sentencia judicial, título ejecutivo admisible para el conocimiento de esta jurisdicción, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, no por la suma pedida, sino por la que fue liquidada por la contadora de esta corporación.

Así las cosas, la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación y a favor del señor EDUARDO ARTURO MATSON OSPINO, por el valor de TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$3.548.266.118) por concepto del capital y los intereses corrientes y moratorios liquidados con base en la condena impuesta en la sentencia de fecha 23 de agosto de 2012, confirmada por el Consejo de Estado mediante fallo calendarado el 5 de diciembre de 2013.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al representante legal de la entidad demandada, así como al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198, num. 1, de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 del C. G. del P.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (num. 1, art. 171 y art. 201 L. 1437 de 2011).



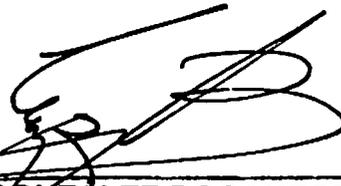
QUINTO: DISPONER que la parte demandante sufrague en la empresa de correos que a bien tenga, los portes de correo certificado para efectos de surtir el traslado de la demanda, copia de la demanda y sus anexos y del auto que libra mandamiento de pago a la entidad demandada y al Ministerio Público acorde con el peso de las copias a enviar, lo que hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia (art. 172 L. 1437 de 2011 y 199 CGP); plazo dentro del cual allegará los correspondientes comprobantes a la secretaria de la Corporación.

SEXTO: El traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público será por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Magistrada


EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado


ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA
Magistrado
Salvamento de Voto

JESÚS ORLANDO PARRA
Magistrado
Impedido

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADO ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA.

SALVAMENTO DE VOTO No. 20-05-20-18

REFERENCIA : EJECUTIVO
RADICADO : 18001-23-40-004-2017-00316-00
EJECUTANTE : EDUARDO ARTURO MATSON OSPINO
EJECUTADO : FICALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

Con el respeto acostumbrado por las decisiones y argumentos de la Sala, disiento de la decisión adoptada por la mayoría de los Magistrados, por lo cual encuentro la necesidad de salvar voto en los siguientes términos:

Considero que para que se pueda librar mandamiento de pago, la obligación debe ser clara y expresa, siendo necesario tener certeza de los valores a ejecutar, es decir, que sea ese valor y no otro, que no se presente a equívocos, que sea una suma determinada, fundamentada en una liquidación con soportes contables.

De la confrontación realizada entre la liquidación presentada por el actor y la elaborada por la Profesional universitaria Grado 12 de esta Corporación, se encontró en esta última que el **total de capital adeudado por salario y prestaciones sociales**, corresponde a \$2.200.716.526, **los intereses corrientes a 14 de septiembre de 2015**, corresponde a \$637.588.049, y por concepto de **intereses moratorios**, asciende al monto de \$709.961.543, para un **total adeudado** a la fecha de la presentación de la demanda de **\$3.548.266.118**, y no como lo solicitó el ejecutante por valor de **\$11.245.353.225**.

En tal sentido, considero que teniendo en cuenta que no existe certeza frente a las sumas reclamadas, no es procedente librar mandamiento de pago, dado que no se cumple con uno de los requisitos para que ello proceda, cual es que la obligación sea **clara**, no siendo viable modificar la liquidación presentada por la parte ejecutante para así librar mandamiento de pago, por cuanto precisamente en los procesos ejecutivos, al momento procesal de librar mandamiento de pago, la obligación debe estar precedida del título ejecutivo, que contenga **clara y específicamente** la obligación, pero el título, liquidación y soportes presentados por la parte actora no acreditan con claridad la ejecución a su favor.

En estos términos dejo sentado el salvamento de voto


ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 18 MAY 2018

RADICACIÓN : 18-001-33-31-001-2013-00357-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : ARACELYS HERNÁNDEZ YEPES Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO : A.S-084-05-18 (S. Oral)

MAGISTRADA PONENTE : CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE:

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 18 MAY 2018

RADICACIÓN : 18-001-33-31-002-2013-00035-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : SILVIA NARVÁEZ Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA
AUTO NÚMERO : A.S-085-05-18 (S. Oral)

MAGISTRADA PONENTE : CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE:

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 18 MAY 2018

RADICACIÓN : 18-001-33-33-001-2015-00148-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : NIXON JIMÉNEZ VILLEGAS
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
AUTO NÚMERO : A.S-086-05-18 (S. Oral)

MAGISTRADA PONENTE : CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE:

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia - Caquetá, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

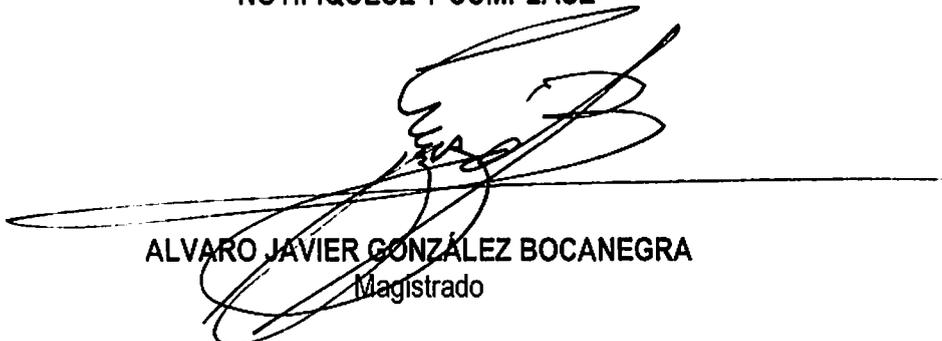
MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN
RADICACIÓN : 18001-23-33-002-2014-00214-00
DEMANDANTE : NACIÓN –MINDEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO : JHON JAIRO AGUILAR BEDOYA Y OTRO
ASUNTO : AUTO DELIMITA UNA PRUEBA
AUTO NÚMERO : A.I.67-05-272-18

Teniendo en cuenta que mediante auto interlocutorio No. 67-11-744-17 proferido en audiencia inicial celebrada el 29 de noviembre de 2017, se decretaron las pruebas que fueron solicitadas por la parte actora, entre las cuales se encontraba una prueba trasladada, y conforme al memorial radicado por la apoderada de la Nación –Mindefensa –Ejército Nacional¹, a través del cual, solicita lo siguiente:

"... se sirva delimitar la prueba solicitada, a fin de que sean aportadas a este proceso las piezas procesales relacionadas al proceso radicado bajo el No. 18001233100119990015801, tal como se indica en la resolución No. 6284 fechada 14 de septiembre de 2012 que obra dentro del expediente, en atención a los principios de economía procesal, celeridad, necesidad y pertinencia de la prueba ..."

Por consiguiente, se delimitará la prueba en los terminos del memorial del 8 de febrero de 2018 obrante a folios 319 y 320 del cuaderno principal 2, por Secretaría expidase los oficios correspondientes conforme a la delimitación solicitada y aquí aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

¹ Visible a folios 319 al 323 del cuaderno principal 2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia - Caquetá, dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 18001-23-40-004-2016-00041-00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: JESUS ANTONIO HERNANDEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MIN. DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO: FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS
AUTO NUMERO: AI. 26-05-133-18

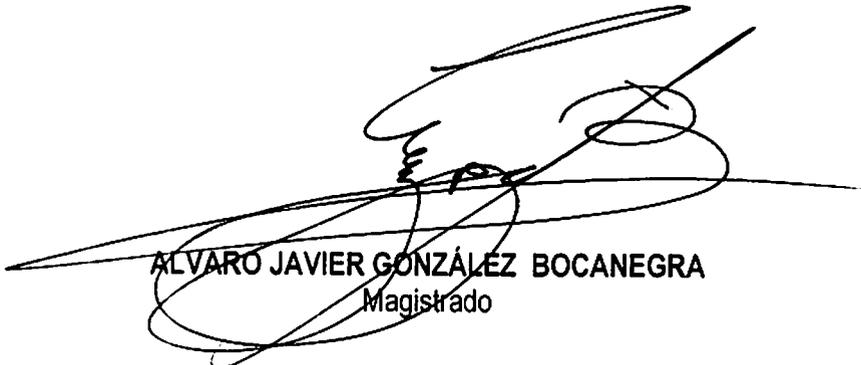
MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA.

Teniendo en cuenta las pruebas incorporadas al proceso, es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, donde se deberá citar a los peritos que realizaron los dictámenes periciales que obran en el proceso, en consecuencia, se

RESUELVE

Fijar el 18 de Julio del año 2018 a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Por Secretaría librense los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2018-00077-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LUIS CARLOS CABRERA SEGURA Y OTRA.
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
ASUNTO : INADMITE DEMANDA
AUTO No. : A.I 66-05-271-18

1. ASUNTO.

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda presentada por **LUIS CARLOS CABRERA SEGURA y ALICIA ROJAS ALVAREZ** en contra del **MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**.

2. CONSIDERACIONES.

La demanda será inadmitida teniendo en cuenta que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Al respecto, los capítulos II y III, del título V del CPACA, establece las siguientes exigencias de la demanda: 1. Requisitos previos para demandar (art. 161). 2. Contenido de la demanda (art. 162). 3. Individualización de las pretensiones (art. 163). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). 5. Acumulación de pretensiones (art. 165). 6. Anexos de la demanda (art. 166). 7. Normas jurídicas de alcance no nacional (art. 167).

En efecto, señala el artículo 170 de C.P.A.C.A. que la demanda será inadmitida cuando carezca de los requisitos señalados en la ley.

Siendo ello así, se procedió al estudio de la demanda en su conjunto, encontrando esta instancia judicial lo siguiente:

A). En cuanto a los **hechos y pretensiones de la demanda**, observa el Despacho que la petición radicada bajo el No. 19777 del 01 de septiembre de 2017 que dio origen al pronunciamiento de la entidad mediante el oficio del 09 de octubre de 2017 (acto acusado), se refieren al reconocimiento y pago de los compensatorios a los que tiene derecho el señor **CAMILO CABRERA ROJAS (Q.E.P.D)**, siendo que las pretensiones de la demanda, además de solicitar la nulidad del acto acusado, solicita a título de restablecimiento del derecho, que

se declare responsable a la entidad por los factores salariales dejados de percibir en cuantía equivalente a 50 s.m.l.m.v.

En tal sentido, se observa que no existe una relación directa entre la solicitud realizada en sede administrativa con la solicitud realizada en sede judicial, por lo cual, el apoderado de la parte actora deberá corregir las pretensiones de la demanda, indicando de manera clara cuales son las sumas que pretende reclamar, porque valor, y a que periodos pertenecen.

B). En concordancia con lo anterior, así mismo se deberá **estimar de forma razonada la cuantía**, toda vez que la tasa en 50 s.m.l.m.v sin justificar a que corresponde dicho valor, por lo tanto se solicita a la parte actora que realice una nueva estimación de la cuantía, en los términos del artículo 157 del CPACA, conforme a las sumas que pretende reclamar en los términos indicados en el literal A) de esta providencia.

C). Se observa que el presente asunto, fue repartido inicialmente al Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, quien mediante auto del 09 de febrero de 2018, resolvió inadmitir la demanda al advertir varias falencias, entre ellas la **ausencia de poder para actuar**. Al subsanarse la demanda, se allega poder conferido por el señor LUIS CARLOS CABRERA SEGURA, pero no se vislumbra poder conferido por la señora ALICIA ROJAS ALVAREZ, por lo que solicita a la parte actora que allegue en poder conferido por ella, y en caso de que no desee continuar con la *causa pretendi*, así deberá indicarlo.

En ese orden de ideas, se **inadmitirá** la presente demanda para que sea corregida en un plazo de diez (10) días.

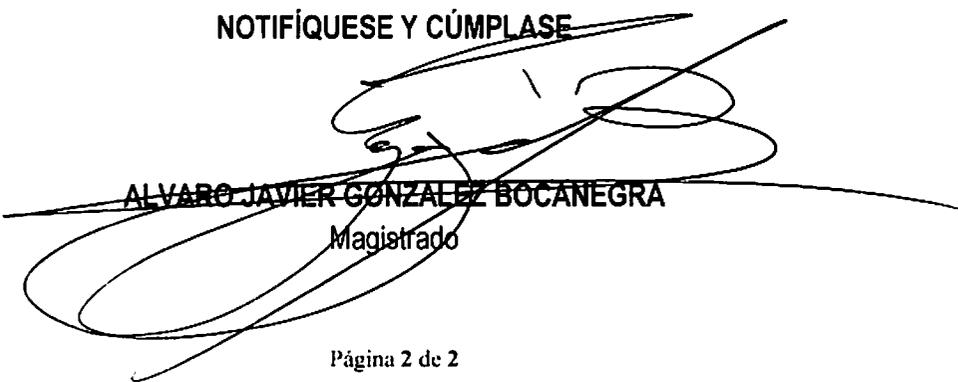
Por lo expuesto, el suscrito Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda impetrada por **LUIS CARLOS CABRERA SEGURA y ALICIA ROJAS ALVAREZ** en contra del **MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que en el plazo de diez (10) días se sirva corregir la demanda de conformidad con las falencias y observaciones indicadas en la parte resolutive de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA
Magistrado